

Expte. N° 13-05372454-4“Open Mall c/ Municipalidad de Godoy Cruz p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- A fs. 57/58 vta., la Municipalidad de Godoy Cruz, opone al progreso de la acción, la excepción previa de caducidad de la acción contemplada en el art. 47 inc. a) de la Ley 3918.

Señala que la Resolución N° 161/20 del Honorable Concejo Deliberante de Godoy Cruz fue notificada el día 18 de junio de 2020, en el domicilio sentado de puño y letra del presentante Sr. Fernando Luis Maselli en folio N° 13 de la pieza administrativa N° 2019-000309/H2-GC y la actora contaba con el plazo de 30 días corridos para interponer la acción que caducaban el día 18 de julio de 2020 (junio posee 30 días calendario).

Agrega que al remitirse al cargo de fs. 27 surge que dicha acción fue interpuesta el día 22 de julio de 2020 a las 17.01 hs., por lo cual la misma fue realizada fuera del término de ley y por tanto corresponde declarar la caducidad.

Ofrece como prueba para el caso que el firmante del recurso de apelación desconozca como propio y realizado por su persona lo indicado y asentado de su puño y letra en el folio N° 13, pericial caligráfica.

II- A fs. 62/63 Fiscalía de Estado manifiesta que estará a lo que V.E. resuelva.

III- A fs. 67/70 la actora contesta el traslado y solicita el rechazo de la excepción previa articulada.

Manifiesta que la base sobre la cual la demandada apoya la excepción planteada no es tal, por cuanto toma por cierto que la Resolución recurrida se habría notificado el 18.6.2020.

Sostiene que el 18.06.2020 es la fecha en que se habría confeccionado la cédula, pero no el día en que se cumplió la diligencia.

Advierte que el lugar donde se indican los da-

tos del acto de notificación (fecha y hora) así como los datos de la persona que recibe la notificación, no fueron completados por el oficial notificador, sino que se encuentran en blanco, indicándose a mayor un domicilio erróneo (el domicilio constituido por mi representada era J.B. Martínez 657 y la notificación se practica entre los números 643 y 652).

Indica que su parte toma conocimiento de la existencia de la cédula en cuestión recién en la oportunidad que la contraria interpone la defensa, ya que el oficial notificador no dejó copia de la misma, sino que solo se limitó a dejar copia fiel de la Resolución N° 161/20.

Interpreta que la cédula se trata de un acto unilateral de la demandada, del cual su parte no tomó conocimiento y que no fue firmado por ningún representante de la firma y donde su apoderado dejó constancia expresa de puño y letra: “Recibido en mi domicilio el 26/06/2020” (sic).

Sostiene que la demandada utiliza como artificio no completar ninguno de los datos inherentes al momento de practicarse la notificación, sin identificar en qué fecha se cumple dicho acto ni qué persona recibe la pieza, pero inserta una fecha en el encabezado que es anterior al momento de practicarse la notificación, cédula que no entrega a la contraria pero sí deja una copia de la resolución notificada que no tiene fecha, lo que llevó al apoderado a insertar como única fecha que puede tenerse por cierta la del 26/06/2020.

Afirma que si esa constancia no hubiera sido inserta, resultaría que la acción podría intentarse en cualquier momento, ya que no habría fecha cierta de notificación.

Señala que la notificación ha sido realizada de un modo que mantiene la incertidumbre respecto del momento en que fue cumplida, debiendo privilegiarse la solución que permita el pleno ejercicio del derecho.

IV- Analizadas las actuaciones, este Ministerio considera que la excepción articulada no puede prosperar en razón de las siguientes consideraciones.

i- De las actuaciones administrativas acompañadas y de las constancias de autos se advierte en lo que aquí interesa que:

Por Resolución del Honorable Concejo Deli-

berante de Godoy Cruz N° 161/20 se resolvió rechazar en lo sustancial el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Maselli en nombre y representación de Open Mall S.A. contra la Resolución N° 2493/19 (v. fs. 30 del AEV 102418).

A fs. 31 del mencionado expediente obra cédula de notificación confeccionada en fecha 18 de junio de 2020 dirigida al Sr. Fernando Luis Maselli con domicilio en calle J.B. Martínez n°657 del Departamento de Maipú, la que aparentemente fue dejada debajo de la puerta de rejas negras con color blanco tejido rojo entre los números **652** y **643**.

A fs. 3 de autos se acompaña copia de la Resolución mencionada en la cual obra inserta una constancia de puño y letra que dice “Recibido en mi domicilio el 26/06/2020”.

ii- De lo antes expuesto se observa que la notificación se efectuó en una numeración que no corresponde y solo se consigna fecha de confección de la cédula, la cual deja dudas respecto a si la medida se efectuó o no en esa misma fecha.

iii- Además se advierte que la notificación del acto administrativo dictado por el Honorable Concejo Deliberante de Godoy Cruz, esto es la Resolución N° 161/20 no se hizo conforme a las previsiones del art. 150 de la Ley N° 9003, el cual expresamente establece que *“Las notificaciones ordenadas en actuaciones administrativas deberán contener copia o transcripción íntegra de la resolución que se comunica, con la información de la carátula, numeración y oficina de radicación actual del expediente correspondiente, indicando también, en su caso, los recursos que se puedan interponer contra el acto, así como el plazo dentro del cual deben articularse los mismos. Si el acto agota la instancia administrativa deberá indicarse la acción y plazo disponible para su impugnación en sede judicial. La omisión o el error en que pudiere incurrir al efectuar tales indicaciones no perjudicarán al afectado, ni permitirá darle por decaído su derecho, salvo lo dispuesto en materia de prescripción”*.

Cabe destacar que el fin de la norma transcrita es asegurar la tutela administrativa efectiva que involucra no solamente la posibilidad de conocer las decisiones, sino el tener acceso a un procedimiento claro y con medios efectivos para protegerlo frente a la sobrepoblación de normas administrativas, cada una con su procedimiento y recursos que com-

prometen seriamente el conocimiento del particular del derecho correspondiente y la forma de ejercerlo (cfr. Ismael Farrando- Daniel Gómez Sanchís, “*Ley de Procedimiento Administrativo de Mendoza n° 9003*”, ASC, 2019, p.548/549) y supone el derecho a la interpretación de las normas reguladoras del acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión evitando incurrir en hermenéuticas ritualistas, tal como lo tiene dicho V.E. (“Coop. de Vivienda Subofic. del Ejército (C.O.V.S.E.) en J° 127.573 Bollati de Sgandura Norma T. c/ C.O.V.S.E LTDA. p/ Ord. s/ Inc.”).

La norma transcrita resulta aplicable en el ámbito del Municipio en el cual rige supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo, en todo lo no previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades, por cuanto se ejerce función administrativa y en tal sentido debe ajustarse a la juridicidad, es decir al respeto pleno de la Constitución, los Tratados Internacionales suscriptos, las normas positivas y al conjunto de principios generales del derecho que la condicionan.

iii- En este orden de ideas, este Ministerio Público entiende que no corresponde hacer lugar a la excepción de caducidad de la acción planteada, toda vez que las deficiencias en la notificación impiden tener por decaído el derecho de la actora.

Por lo expuesto procede el rechazo de la excepción planteada.

Despacho, 05 de julio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General